



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2023-00052-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** JUAN MANUEL CARRILLO  
PEÑARANDA  
**TUTELADO:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
S.A.S. - SAE

**SENTENCIA No. 00031-2023**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JUAN MANUEL CARRILLO PEÑARANDA quien actúa en nombre propio, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE.

**2. ANTECEDENTES**

El señor JUAN MANUEL CARRILLO PEÑARANDA quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que, firmó con la compañía HOWARD Y CIA en S.C, la cual fue adjudicada a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE para su administración, un contrato laboral a termino indefinido desempeñando el cargo de Mecánico de Propulsión.

Aduce que, por demoras en los pagos de los salarios y demás prestaciones por parte del empleador, decidió renunciar voluntariamente.

Señala que, desde su retiro voluntario, la compañía HOWARD Y CIA en S.C, adeuda al accionante valor por conceptos de derechos laborales.

Manifiesta que, de acuerdo a como lo estipula la legislación laboral aplicable, al termino de un contrato laboral a termino indefinido, se deberá pagar la indemnización correspondiente a salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de vacaciones y demás derechos laborales.

Arguye que, en varias oportunidades se ha realizado diligencias para poder tener un dialogo con alguien de la compañía HOWARD Y CIA en S.C, al igual de la Sociedad de Activos Especiales, siendo esto infructuosa, ya que no hay personal en la oficina para dar atención sobre el presente asunto.

Indica que, en fecha 26 de septiembre de 2022, radicó por la empresa envía, derecho de petición con destino a la Oficina principal de la Sociedad de Activos Especiales en la ciudad de Bogotá, sin que hasta la fecha le hubieran dado

respuesta de fondo a la solicitud, vulnerando así sus derechos fundamentales y causando un detrimento a su calidad de vida.

### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor JUAN MANUEL CARRILLO PEÑARANDA quien actúa en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutelé el derecho fundamental de petición
- 3.2.** Que se le Ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE, dar la contestación integral de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición.
- 3.3.** Solicita que de proceder de forma positiva se le haga entrega de las constancias de cancelación de los pagos y de la constancia de la desafiliación para no afectar sus copagos.

### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 00179-23 de fecha Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción. Posteriormente, mediante Auto No. 00240-23 de fecha catorce (14) de abril de esta anualidad, se ordenó vincular a HOWARD Y COMPAÑÍA EN S.C, para que en el término de veinticuatro (24) horas, se sirviera a contestar lo que a bien considere dentro del presente tramite constitucional.

### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el término de traslado, se observa que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE y HOWARD Y COMPAÑÍA EN S.C, no dieron contestación al presente tramite constitucional.

### **6.- CONSIDERACIONES**

#### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital,*

*municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.*

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

## **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada por un residente del Departamento Archipiélago contra una empresa privada ubicado en el territorio insular por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, amenazan y/o vulneran o no el derecho fundamental de petición el señor JUAN MANUEL CARRILLO PEÑARANDA, al no dar contestación al derecho de petición radicado en fecha 26 de septiembre de 2022?

## 6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

### 6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

- “(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos*

*requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(...)*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.*

## 6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el señor JUAN MANUEL CARRILLO PEÑARANDA, en fecha 26 de septiembre de 2022, radicó por la empresa envía, derecho de petición con destino a la Oficina principal de la Sociedad de Activos Especiales en la ciudad de Bogotá, sin que hasta la fecha le hubieran dado respuesta de fondo a la solicitud, vulnerando así sus derechos fundamentales y causando un detrimento a su calidad de vida.

Aduce que, desde la fecha en que radicó dicha solicitud hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, han transcurrido un periodo de más de 06 meses, en los cuales la entidad accionada ha guardado silencio.

En ese sentido, frente al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo debe ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo debe ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el caso bajo estudio, se observa que, vencido el término de traslado la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE y HOWARD Y COMPAÑÍA EN S.C, no dieron contestación al presente tramite constitucional.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la accionante pretende que, a través de esta acción constitucional se tutele su derecho fundamental de petición, elevado ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, y le ordene dar respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de septiembre de 2022.

Al respecto, es menester indicar que de conformidad con el No. de guía 016005558030 de la empresa de mensajería ENVÍA, por medio de la cual se radico el derecho de petición el día 26 de septiembre de 2022 con destino a la oficina principal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, ubicada en la dirección CI 93 B # B13 – 47 y entregada el día 03 de octubre a la 13:08, de forma satisfactoria, y dado que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional en curso, no ha sido resuelto de fondo el derecho de petición elevado, vislumbra el Despacho una clara negligencia por parte de la S.A.E.. Por lo tanto, la suscrita tutelara el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Ahora bien, se hace pertinente aclarar que, dado que el contrato de trabajo se suscribió con HOWARD y CIA en S.C., la cual fue adjudicada a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE para su administración, sería la SAE, la llamada a responder la petición radicada por el señor JUAN MANUEL CARRILLO PEÑARANDA.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya

fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En el presente asunto tenemos que se trata de una petición que tiene más de seis (06) meses desde que la radicó el accionante ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, y hasta la fecha no ha sido resuelto de fondo tal solicitud, lo que evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición del señor JUAN MANUEL CARRILLO PEÑARANDA, y en consecuencia ordenará a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a resolver de fondo la petición de fecha 29 de septiembre de 2022.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental invocado por el señor **JUAN MANUEL CARRILLO PEÑARANDA**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE** para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a resolver de fondo la petición de fecha 26 de septiembre de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

**CUARTO: PREVENIR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00052-00  
Accionante: JUAN MANUEL CARRILLO PEÑARANDA  
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE  
Vinculado: HOWARD Y COMPAÑÍA EN S.C  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

**QUINTO: AUTORIZAR** a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

**SÉPTIMO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación

**OCTAVO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

LHR

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe653437c56178b7825497a71f1d174c4db87dc874723020f5fdb46938186ca1**

Documento generado en 18/04/2023 02:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**